

M. J. J. J.

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



—CIRCULAR.—

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Numero 41--- El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

ARTICULO 1. Deberá residir precisamente el Administrador de las Salinas en Reynosa, con el sueldo del quince por ciento del producto del ramo.

ART. 2. Las cuentas de su Administracion, serán calificadas mensalmente por el Ayuntamiento de Reynosa, quien podrá suspenderlo del empleo, cuando á juicio de la misma corporacion sea reo de infidelidad en este manejo.

ART. 3. Cada año el dia ocho de Enero, se presentará el Administrador en la Villa de Camargo, por ser la mas central á rendir cuentas á su Ayuntamiento, y á precencia de los Comisionados de las Villas agraciadas, trayendose consigo y bajo su responsabilidad, los productos de las Salinas para la distribucion de la parte líquida que á cada Villa toque.

ART. 4. Habrá un Guarda con el sueldo de diez pesos mensales, el cual en lo sucesivo será nombrado por el Administrador, quien será su fiador.

ART. 5. El Guarda que saliere reo por haber permitido la extraccion de Sal, sin quedar satisfecho el derecho de ella, será obligado á reponerlo, agregando á él, una cuarta parte mas de lo defraudado. Lo mismo se verificará cuando no entregue al Administrador, lo que halla recibido del extracto.

ART. 6. El Guarda llevará apunte del número de cargas que extraiga cada individuo, con la explicacion de su nombre y destino para donde las conduce, usando de las mismas voces de la guia que lleva el arriero conductor, y lo presentará al Administrador para el arreglo de sus cuentas, dejandolo en poder del Ayuntamiento de Reynosa, para que en vista de él, califique las del Administrador.

ART. 7. Los Ayuntamientos de las Villas agraciadas, cuidarán de que los arrieros extractores al pasar por los pasos que da el Rio grande en sus respectivas jurisdicciones dejen una copia fiel de la guia. Los mismos Ayuntamientos podrán designar los pasos, si creyeren necesaria esta medida.

ART. 8. Cada año el dia dos de Enero, remitirá el Ayuntamiento de Reynosa, los apuntes contenidos en el artículo 6.º al Ayuntamiento de la Villa de Camargo, haciendo lo mismo en la propia



fecha, con las copias de que habla el artículo 7.º los Ayuntamientos de las demás Villas.

ART. 9. Calificadas las cuentas del Administrador, en la forma prescrita en el artículo 3.º se remitiran al Gobierno para su ulterior conocimiento y fines consiguientes.

ART. 10. El individuo que extraiga Sal, sin la satisfacion de los derechos, satisfará el dúplo del valor de la cantidad, cuya mitad, quedará á beneficio del Delator.

ART. 11. La Sal se extraerá sin derecho alguno por los vecinos de los lugares agraciados, á razón de un tercio de nueve almudes al año por cada familia de las de dichos lugares conforme al último padrón de ellos, dando las boletas los respectivos Alcaldes y síndicos, y poniendo el dese el Administrador.

ART. 12. El que fuere reo de defraudacion de los derechos de las Salinas, haciendo la extraccion por medio de algun vecino de las Villas, pagará el duplo de los derechos, cuya mitad se aplicará al Delator.

ART. 13. La distribucion de la parte líquida que toque á cada Villa, se destinará para hacer un fondo, con cuyos reditos se fomenten una Escuela de primeras letras, en la que principalmente resulten beneficiados los niños de los vecinos pobres, y se formen pósitos de semillas, que se venderán siempre con equidad, á los de la misma clase del respectivo lugar.

ART. 14. El Gobierno escijirá razón de las personas que hasta aqui han sacado Sal, y cuanta sin pagar el derecho de un peso que ha tenido últimamente la carga: y hará que la paguen luego, menos la parte que les toque en los años anteriores, y el presente segun el artículo 11, si son vecinos de alguno de los lugares agraciados.

ART. 15. La carga de Sal de á diez y ocho almudes, se pagará desde el dia que este Decreto se reciba en Reynosa, á razón de once reales.

ART. 16. El Congreso en las próximas sesiones ordinarias, se ocupará de preferencia en designar el reparto del producto líquido de las Salinas entre los lugares agraciados, previo informe del Gobierno y de los Ayuntamientos de dichos lugares.

ART. 17. El Gobierno cuidará de que las cuentas que hasta aqui no se hayan rendido, se rindan á la mayor brevedad, y de que los informes de los Ayuntamientos de que habla el artículo 9.º se remitan al Gobierno.

ART. 18. Si por cualquier motivo falta el Administrador de las Salinas, ó es preciso suspenderlo, los Ayuntamientos de los lugares agraciados por medio de sus comisionados, haran la eleccion de otro en la Villa de Camargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria Febrero 9 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Salvador Cardenas, Diputado Presidente.—José Eustaquio Fernandez, Diputado Secretario.—José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Ciudad-Victoria Febrero 9 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez,

Eleno de Vargas,
Secretario

